

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca cuatro (04) de mayo dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2022-0404
00

*En las condiciones del artículo 392 del Código General del Proceso, señálese el próximo día **DIECISIETE** del mes **MAYO** del año curso **(17-05-2023)**, a la hora de las NUEVE de la mañana **(9.a.m.)** para la práctica de la audiencia en la que personalmente se interrogaran a las partes y se ejecutaran las actividades dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

*Conforme a la ley 2213 de 2022, se les advertirá a los extremos procesales sobre la práctica virtual de la audiencia mediante la plataforma **lifesize**, en el siguiente enlace:*

URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/18054990>
API Teams:
25430400300120220040400_R254304003001CSJVirtual_01_202305
17_090000_V
Record Data: 01_20230517_090000_V
Fecha Final:
Hora Final: 0:00

Se le advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, con la asistencia de su abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

a) De carácter probatorio, pues para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y, Por el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda;

b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el litigio.

c) A la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4°, C. G. del P.)

Para el cumplimiento de las formalidades del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, provéase el

correspondiente decreto de los **MEDIOS PROBATORIOS** requeridos, en las siguientes condiciones:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta los aportados con la demanda y replica de excepciones, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada DIANA PAOLA ALBARRAZIN

TESTIMONIALES:

Se niega el testimonio de ALEJANDO FLOREZ, ya que la solicitud no cumple las exigencias establecidas por el artículo 212 del Código general del Proceso

PARTE PASIVA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren y aportados en el proceso, en cuanto a derecho correspondan

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante
Camilo Flórez Salazar

TESTIMONIOS Se niega los testimonios LUZ ANGELA NIÑO CRUZ, de ya que la solicitud no cumple las exigencias establecidas por el artículo 212 del Código general del Proceso

OFICIOS.

Oficiar al Juez 32 de familia de Bogotá, para que comparta el link del proceso ejecutivo 2019 0442.

Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

Oficiase al Alcalde Municipal de Madrid, igualmente a la secretaria de salud de Madrid, para que, de forma inmediata, designen un psicólogo de apoyo de esa entidad, para que realice las evaluaciones y valoraciones, de psicología al padre CAMILO FLORES SALAZAR madre DIANA PAILA ALBARRACIN DÍAZ. en condición de progenitores de la menor JULIETHA FLORES ALBARRACÍN, por intermedio del equipo DE APOYO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE MUNICIPIO DE MADRID, disponiendo de dos (2) días para el dictamen.

Imponer a las partes (demandante -demandada), la carga relacionada con las evaluaciones y valoraciones de psicología conforme al art 125 del Código General del Proceso

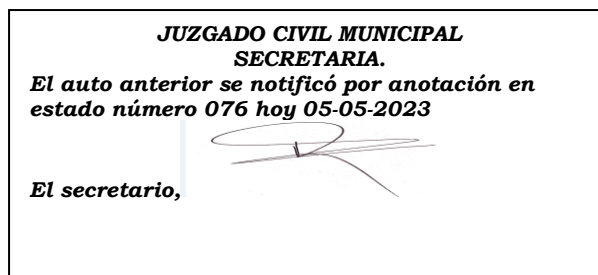
Vincular como parte pasiva, al defensor (a) de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Centro Zonal Madrid-Facatativá, para que actúe en defensa de los derechos del menor

Se ordena que la Secretaría, notifique Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Centro Zonal Madrid-Facatativá, cumpliendo lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

Para los propósitos del control de legalidad, dispuesto por el numeral 8° artículo 372 del Código General del Proceso, se verifica el mismo sin advertir causal de nulidad impedimento o irregularidades que afecten el proceso, impidan continuar el trámite o emitir la sentencia respectiva, y sin que las partes y sus apoderados sobre las mismas se pronunciaran.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e6e1f359887e5f03adf3eece372a4791e975ec3384c4294e1d5dc1f311e30**

Documento generado en 04/05/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>